

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 8 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, viernes 12 de noviembre de 1948.

AÑO LXXXIV—NUMERO 26867
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Leyes.

LEY 24 DE 1948 (OCTUBRE 22)

por la cual se honra la memoria del doctor Carlos Martínez Silva en el primer centenario de su nacimiento (6 de octubre de 1947).

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La Nación honra una vez más la memoria del doctor Carlos Martínez Silva, juriconsulto, escritor, maestro y estadista que prestó servicios muy importantes a la Patria, con motivo del primer centenario de su nacimiento, que se verificará el 6 de octubre del presente año.

ARTICULO 2º Declárase día de fiesta universitaria el 6 de octubre de 1947. El Gobierno dictará el decreto respectivo.

ARTICULO 3º En el Capitolio Nacional y en el sitio que determine el Ministerio de Educación, se colocará una placa de mármol con la siguiente inscripción:

"No puede efectuarse una reacción saludable sino a la sombra de la paz y de la inteligencia de todos los ciudadanos que de veras piensen en una Patria común, no propiedad ni instrumento de dominación de ningún bando político.—Carlos Martínez Silva."

ARTICULO 4º Para dar cumplimiento al artículo anterior, ábrese al Presupuesto de Gastos de la presente vigencia el siguiente crédito adicional:

Ministerio de Educación Nacional.

Capítulo 83.

Artículo 1280. Para los gastos que demande la confección y colocación de una placa de mármol en el Capitolio Nacional, en el primer centenario del nacimiento del doctor Carlos Martínez Silva, hasta la suma de cinco mil pesos (\$ 5.000).

ARTICULO 5º La cuarta Escuela Normal de Santander, contemplada en el plan nacional vigente, sobre construcción de escuelas normales, se edificará en la ciudad de San Gil, y llevará el nombre del ilustre ciudadano cuya memoria honra la presente Ley.

ARTICULO 6º El Ministerio de Obras Públicas acometerá a la mayor brevedad la pavimentación de los primeros kilómetros de la carretera de San Gil hacia Bucaramanga, sector comprendido en el respectivo plan nacional de pavimentación de carreteras.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ALFONSO ROMERO AGUIRRE. El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey. El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre veintidós de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO—El Ministro de Obras Públicas, Luis Ignacio ANDRADE.

LEY 25 DE 1948 (OCTUBRE 27)

por la cual se auxilian las Escuelas de Servicio Social.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º En las capitales de Departamentos y en las ciudades de más de cincuenta mil habitantes donde existan actualmente o se funden en lo futuro Escuelas de Servicio Social, éstas disfrutarán de un auxilio nacional de doce mil pesos (\$ 12.000) anuales.

PARAGRAFO. Este auxilio se destinará a becas de alumnos hasta en un cincuenta por ciento, y su aplicación será reglamentada por el Ministerio de Higiene.

ARTICULO 2º El Gobierno queda autorizado para dictar las normas y el pènsam de estudios que deben requerirse para el funcionamiento de Escuelas de Servicio Social que aspiren a los beneficios de la presente Ley.

ARTICULO 3º En el Presupuesto de la próxima vigencia se apropiarán las partidas necesarias para atender al cumplimiento de la presente Ley, y en caso de no hacerlo, autorizase al Gobierno para hacer los traslados y apropiaciones respectivas dentro del mismo Presupuesto.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, CLEMENTE SALAZAR MOVILLA—El Presidente de la Cámara de Representantes, GUILLERMO ANGEL ANGEL—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, octubre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Higiene, Jorge BEJARANO—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 26 DE 1948 (OCTUBRE 27)

por la cual se adiciona la Ley 50 de 1945 sobre compra del Ferrocarril de Cúcuta.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno, al comprar el Ferrocarril de Cúcuta, en cumplimiento de la Ley 50 de 1945, procederá a destinarlo conforme ordena la Ley citada, o a construir una carretera por la banca de dicho ferrocarril. En este caso, los bienes y elementos que se adquieran por dicha compra serán vendidos, y su producido destinado a reembolsar la suma correspondiente a la adquisición de la empresa, al pago de cesantías, jubilaciones y demás prestaciones sociales, y a la construcción de la carretera de que antes se habló.

PARAGRAFO. Para el cumplimiento de la anterior disposición el Gobierno dispondrá de los recursos previstos en la Ley 50 de 1945, y queda facultado para arbitrar recursos extraordinarios hasta por la cantidad de un millón de pesos (\$ 1.000.000) con el mismo fin.

Artículo 2º Para las ventas a que se refiere el artículo anterior se podrá proceder de acuerdo con las normas que para tales casos sigue el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

CONTENIDO

(EN LA ULTIMA PAGINA)